

RAD. 080013110008-2024-00019-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. OSIRIS MARIA BOLIVAR CERVANTES
DDOS. LUIS LARRY FERREIRA OJEDA
SHIRLEY ADRIANA VASQUEZ BOLIVAR
AUTO INADMITE

Señora Juez, Informo a usted que la presente demanda de ALIMENTOS MENOR, nos correspondió por reparto de la oficina judicial y fue radicada bajo el No 2024-00019-00. Se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de febrero
de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ALIMENTO DE MENOR instaurada por la señora OSIRIS MARIA BOLIVAR CERVANTES a través de apoderado judicial contra los señores LUIS LARRY FERREIRA OJEDA Y SHIRLEY ADRIANA VASQUEZ BOLIVAR se aprecia lo siguiente:

- Se debe aclarar la pretensión, en el sentido de indicar si pretende una demanda ejecutiva de alimentos para el cobro de cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar o un aumento de la cuota alimentaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una cuota alimentaria mensual acordada mediante Acta de Conciliación No. 745-2013 del 26/09/2013, ante la Comisaria Primera de Familia de la presente ciudad, que es la que actualmente están obligados a suministrar los padres.
- De tratarse de una demanda de aumento de cuota alimentaria, deberá enviar la demanda a la dirección física o correo electrónico de los demandados.
- Aportará evidencias de las direcciones de correo electrónico de los demandados, ya que la afirmación bajo gravedad del juramento como se obtuvo no es suficiente para cumplir con lo exigido por el inciso 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

De no contar con estas evidencias, deberá informarlo, evento en el cual la notificación deberá surtirse en la dirección física del demandado.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.
- 2º. Téngase al Dr. EDINSON LEAL PARRA, en su condición de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

KB

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe1df060eac04cb8dccf2d89393adfbe476e579e708f30438c469b6a533958c**

Documento generado en 09/02/2024 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>